



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0036/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1072-2020-SSSEN-00113, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo sometido por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra el Ayuntamiento del municipio Sosúa, el Consejo Municipal de Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete y la Junta de Vocales de Cabarete, el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 1072-2020-SSSEN-00113 expresa lo siguiente:

ÚNICO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, en consecuencia, declara inadmisibles por extemporáneo el Recurso Contencioso Administrativo Municipal, interpuesto por Inversiones Calpe, S. R. L. , y Mesa Investment Limited, C. por A., en contra de Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, el Consejo Municipal de Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete y la Junta de Vocales de Cabarete, mediante instancia depositada en fecha 7-5-2019, en virtud de los motivos expuestos.

La indicada Sentencia núm. 1072-2020-SSSEN-00113 fue notificada por las partes correcurrentes, Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C.

Expediente núm. TC-04-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2020-SSSEN-00113 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por A., a las partes correcurridas, Ayuntamiento del municipio Sosúa, Consejo Municipal de Sosúa, Junta Distrital de Cabarete y Junta de Vocales de Cabarete, conjuntamente con el recurso de revisión. Dicha actuación tuvo lugar mediante el Acto núm. 514/2020, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino¹, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113 fue sometido al Tribunal Constitucional por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)². Por medio del citado recurso, las correcurrentes alegan que el fallo impugnado adolece de una irregularidad manifiesta por contravenir el principio de seguridad jurídica, con lo cual transgrede su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

El referido recurso de revisión fue notificado a las partes correcurridas, Ayuntamiento del municipio Sosúa, Consejo Municipal de Sosúa, Junta Distrital de Cabarete y Junta de Vocales de Cabarete, mediante el antes mencionado Acto núm. 514/2020, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

¹Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

²Dicha instancia fue recibida por el Tribunal Constitucional el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata justificó, esencialmente, su Sentencia civil núm. 1072-2020-SSSEN-00113, mediante la cual inadmitió el recurso contencioso-administrativo sometido por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., en los motivos siguientes:

Que en la especie, si bien es cierto que la parte recurrente, tomó conocimiento de las resoluciones objeto del presente recurso, en fecha 07-08-2019, no es menos cierto, que intentó una acción de amparo en fecha 08-08-2019, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 0269-2018-01278, de fecha 12-9-2018 (inadmisible por existir otra vía); depositando su acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 9-10-2018, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1072-2018-SSSEN-00842, de fecha 29-11-2018, (incompetencia por tener la Jurisdicción inmobiliaria mayor afinidad con el derecho fundamental alegadamente vulnerado); incoando nueva acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10-12-2018, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00045, de fecha 11-2-2019 (inadmisibile [sic] el recurso por existir otra vía, "recurso contencioso administrativo"); que con motivo de la sentencia 1072-2018-SSSEN-00842, de fecha 29-11-2018, resultó nuevamente apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 04-12-2018, de la acción de amparo, decidiendo mediante sentencia núm. 0269-19-00245, de fecha 29-3-2019, declarando dicho tribunal su incompetencia de atribución, por ser competencia de la Cámara Civil y Comercial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones contencioso administrativo municipal; Por todo lo anterior, apegados al precedente constitucional antes citado, fue interrumpido el plazo legal para incoar el presente recurso, comenzando a correr el mismo a partir de la notificación de la última decisión emitida.

Que en ese mismo contexto, conforme se evidencia de la copia de la sentencia núm. 0269-19-00245, de fecha 29-3-2019, la misma fue expedida en fecha 01-4-2019, es decir, la parte recurrente tomó conocimiento en la fecha indicada, e interpuso el presente recurso en fecha 07-5-2019; estableciendo nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0344/18, de fecha 04-9-2018, que los plazos en materia administrativa son hábiles, al expresar lo siguiente: "...j...Del cotejo de estas dos fechas se colige que el sometimiento del amparo ocurrió justamente el día del vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles previsto para la interposición del recurso contencioso". (cita7) "En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la Ley n° 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil". [...]

Que en la especie, estamos apoderados de un recurso contencioso administrativo en procura de la nulidad de dos resoluciones dictadas una por la Junta de Vocales de Cabarete y la otra por el Concejo Municipal de Sosúa, alegando que con las mismas, dichas entidades han violentado el derecho de propiedad de las recurrentes (derechos registrales reconocidos por sentencia), al disponer que unos caminos que fueron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente cerrados mediante decisión judicial por ser propiedad privada, fueran reabiertos y transitables por vehículos de motor, declarando que éstos son vías públicas; es decir, que conforme se infiere de los hechos de la causa, las recurridas son acusadas de disponer de forma ilegal los terrenos de las recurrentes.

Que los hechos alegados por la parte recurrente, configuran lo que ha sido definido en doctrina, jurisprudencia y sobre todo por nuestro Tribunal Constitucional, como vía de hecho administrativa; y conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 13-07, lo cual ha sido también establecido mediante sentencia núm. TC/0344/18, de fecha 04-9-2018, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo cuando de vía de hecho administrativa se trata, es de 10 días, contados en el caso de la especie a partir de que la parte recurrente tomó conocimiento de la última decisión dictada con motivo del recurso de amparo más arriba mencionado, es decir, a partir del 01-04-2019, y que al tratarse de un plazo hábil, tenía hasta el 15-4-2019, de lo cual resulta que a la fecha del presente recurso 07-05-2019, transcurrieron 22 días hábiles.

En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, declarando inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, por extemporáneo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes corcurrentes, Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., solicitan el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113. En



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, demandan al Tribunal Constitucional declarar la ilegalidad de la Resolución núm. 04-18, del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), así como de la Resolución núm. 14/2018, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), ambas emitidas por el Consejo Municipal de Sosúa, por constituir actos arbitrarios y contrarios a la Constitución.

Las indicadas sociedades correcurrentes fundamentan, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Implica una especial relevancia el hecho de que esa Alta Corte, pueda corregir la errónea valoración del derecho, realizada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en su 1072-2020-SSEN-00113, de fecha trece (13) de septiembre del 2020, valorando como una vía de hecho administrativo, la denuncia sobre la ilegalidad de dos actos administrativos: la Resolución No. 14/2018, del CONSEJO MUNICIPAL DE SOSÚA y la Resolución No. 0418, CONSEJO MUNICIPAL DE SOSÚA, que bajo legalidad aparente, tienen la intención de servir de fundamento que motiven acciones legales en contra de un conflicto que ya ha sido resuelto, como lo fue en el caso de la Litis sobre Derechos Registrados (Cierre de Caminos y Desalojo de Invasores), originado precisamente por uno de los hoy recurridos, y fallado por la sentencia núm. 2008-0312, de fecha 26/12/2008, sentencia que fue ratificada por la sentencia núm. 534, de fecha 22 de agosto, de la Tercera Sala de la SCJ y que conforme a esta se ejecutó el desalojo de invasores. Posteriormente, esos mismos invasores (Junta Distrital de Cabarete) por medio a una resolución, por esta instancia denunciada, pretende hacer lo mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante recordar a esta Alta Corte, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió una Acción de Amparo incoada por el Sr. Julio César Monegro (Arismendi), expediente núm. 1072-2018-ECIV-00635, el cual fue fallado mediante la sentencia de amparo núm. 1072-2018-SSEN-00640, de fecha 06 de septiembre del 2018. Sentencia que fue recurrida en revisión constitucional conforme al expediente núm. TC-05-2018-0282, y este a su vez fallado por la sentencia TC/0037/19, de fecha 03 de mayo del 2019, donde se estableció lo siguiente: "Con base en la precedente argumentación, este colegiado estima que la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata efectuó una errónea valoración de los hechos y, en consecuencia, una incorrecta aplicación de las normas que rigen la materia. Este juicio se basa en que la indicada jurisdicción conoció el fondo de la acción de amparo, obviando que, respecto a las pretensiones del señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos, ya existía una decisión previamente rendida, la Sentencia núm. 534, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del 2012, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".

En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo". (Literal 10.b, Pág. 21, sentencia TC/0037/19, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana).

Por lo que resulta que necesariamente esta Alta Corte, tenga el conocimiento de la presente revisión constitucional, para poder enmendar el error al que ha incurrido nuevamente la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de la sentencia núm. 1072-2020SSEN-00113, de fecha trece (13) de septiembre del 2020; y así salvaguardar el derecho de propiedad de las empresas Inversiones Calpe, S. R. L. y Mesa Investment Limited, C. por A., en el ámbito de la Parcela 1-Ref.-13, del D. C. 02 de Puerto Plata.

Otro punto sobre la relevancia que implica que esta Alta Corte aborde la revisión sometida, es que brinda oportunidad de que sean establecidos los criterios determinantes para identificar cuando se está en presencia de lo que en derecho se establece como "vías de hecho" (acto administrativo consumado) y cuando se está frente a la actuación (acto administrativo enunciado) revestido de legalidad en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo, entraña la ilegalidad y la arbitrariedad si se ejecutare o materializare lo que en él se dispone; lo que conllevaría a que dicho acto pueda ser atacado en virtud al Artículo 65, de la Ley 137-11, LOTCPC. [...]

La decisión objeto del presente Recurso constituye un atentado contra la seguridad jurídica en los términos en que ésta se encuentra configurada en la Constitución dominicana y las razones en que se basa esta afirmación son las que se exponen a continuación:

Como ya se ha subrayado ut supra, en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados (Cierre de Caminos y Desalojo de Invasores), que tenía por objeto la reivindicación de los derechos fundamentales a la propiedad, violentados a raíz de la Resolución 1-08, de la Junta Distrital de Cabarete, se obtuvo la Sentencia No. 2008-0312, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, esta decisión fue ratificada por la Sentencia No. 2010-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0463, de fecha 2 de noviembre de 2009, dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. De igual modo, la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto del 2012, mediante la Sentencia No. 534 ratificó íntegramente estas decisiones. Llegados a este punto vale repetir que esta sentencia de la SCJ adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que transcurrieron los plazos de ley para recurrirla.

En lo anterior hemos visto como las acciones interpuesta por las hoy recurrentes, fueron "peloteadas" en dos (2) ocasiones previas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal a quo, que fue apoderado posterior al "error" de parte de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de haberse asignado el expediente de marras, sin haberlos sometido al sorteo aleatorio; hechos que constituyen una franca violación a todos los preceptos legales establecido en la Constitución sobre los derechos y garantías de los derechos fundamentales.

En el orden de lo anterior y como prevención queda latente la amenaza al derecho de propiedad de las recurrentes. Es claro que luego de otorgar la fuerza pública a favor de las recurrentes, y haberse ejecutado el desalojo de sus terrenos ubicados en el ámbito de la Parcela 1-Ref.-13, del D. C. de Puerto Plata; los desalojados no han mermado sus intenciones de volver a ocupar de forma arbitraria e ilegal los predios de las recurrentes; y han propiciado nuevas resoluciones de las autoridades municipales (Resolución No. 14/2018, del CONSEJO MUNICIPAL DE SOSÚA y Resolución No. 04-18, CONSEJO MUNICIPAL DE SOSÚA), para sentar las bases con aparente legalidad y volver a invadir los terrenos de donde fueron desalojados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constituye una "irregularidad manifiesta" el hecho de que el Tribunal que emitió la sentencia objeto de la presente solicitud haya decidido la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en contra de las Resolución No. 14/2018, del CONSEJO MUNICIPAL DE SOSÚA y Resolución No. 04-18, CONSEJO MUNICIPAL DE SOSÚA; en base la extemporaneidad por suponer que se trata de una vía de hecho administrativa, entendiendo así, que se han materializado los hechos contenidos en la enunciación del acto resolutado; cuando se le ha dicho claramente al tribunal que lo atacado, es la enunciación y las pretensiones de las resoluciones, que no han llegado a ser materializado, precisamente con el interés de que no lleguen a enjuntarse, porque de suceder, constituiría en una grave daño a la propiedad privada. [...]

Luego de un análisis amplio, es evidente que el concepto "vía de hecho", en el Derecho Administrativo, se trata de la actuación meramente material y ejecutoria de por parte de la Administración Pública, con o sin haber agotado el debido proceso exigido por la ley. Situación que no se contemple, en el caso de marras y expuesto en la presente revisión constitucional; que como hemos expresado anteriormente, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por las empresa Inversiones Calpe y Mesa Investment Limited, que fue fallado por la sentencia 1072-2020-SSEN-00113, de fecha trece (13) de septiembre del 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, denuncia o ataca las Resolución No. 14/2018, del CONSEJO MUNICIPAL DE SOSÚA y Resolución No. 04-18, CONSEJO MUNICIPAL DE SOSÚA; que hasta la fecha no se han llegado a ejecutar y precisamente para evitar la ejecución arbitraria, las empresas han accionado para que las mismas sean declaradas ilegales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente proceso figuran como partes correcurridas el Ayuntamiento del municipio Sosúa, el Consejo Municipal de Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete y la Junta de Vocales de Cabarete. Por su parte, los correcurridos, Ayuntamiento del municipio Sosúa, Consejo Municipal de Sosúa y Junta Distrital de Cabarete no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 514/2020, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino³, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020). Mientras que, por otra parte, la correcurrida Junta de Vocales de Cabarete depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante dicha instancia, la correcurrida Junta de Vocales de Cabarete, solicita al Tribunal Constitucional, *de manera incidental*, declarar la nulidad del recurso de revisión incoado por las sociedades Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A.; *de manera más incidental*, demanda la inadmisión de dicho recurso; y, *de manera principal*, requiere su rechazo total, procurando la confirmación de la impugnada Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113. Dicha correcurrida fundamenta sus pretensiones en los siguientes medios:

A) En cuanto a las excepciones de nulidad

La correcurrida, Junta de Vocales de Cabarete, invoca, como excepción de nulidad, la falta de calidad de los representantes legales para actuar en nombre de las sociedades correcurrentes, en virtud del art. 39.2 de la Ley núm. 834; los

³ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-04-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arts. 25, 27 y 113 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (modificada por la posterior Ley núm. 31-11); y el art. 93 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana. De igual modo, presenta una segunda excepción de nulidad, alegando, además, que las sociedades correcurrentes no han aportado los documentos constitutivos que acreditan su existencia. Como sustento de estos alegatos, arguye en su escrito lo transcrito a continuación:

Según se puede advertir dicho recurso es interpuesto por los licenciados Luis A. Peláez S., y Luis E. Peláez S., (Véase página I del Recurso de Revisión), lo que contraviene de manera frontal el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 834 del 1978, por carecer de poder para actuar en justicia, veamos.

A que son requisitos sine qua non y principio de derecho civil general que toda parte que acude al sistema judicial en principio debe de tener capacidad y calidad para actuar en justicia [...].

A que la ley 479-08, modificada por la Ley 31-11 Sobre las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en sus artículos 25, 27 y 113, establecen solo la representación de la compañía corresponde a los socios, y en caso de poder debe proceder a celebrar asamblea al efecto para et otorgamiento de la misma [...].

A que la honorable Suprema Corte de Justicia, ha fijado el siguiente criterio: "Si bien las sociedades legalmente constituidas conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que la misma no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines, por lo que la Corte a-quá, realizo, en el presente caso, una correcta aplicación del artículo 39 de la Ley 834 de 1978" (Cas. Civ. Núm. 1 8, de fecha 25 de junio del 2003, B. J. 1111. Págs. 141-151).

A que de igual manera la honorable Suprema Corte de Justicia, ha decido lo siguiente criterio: ...Considerando, que la falta de capacidad como medio tendente a declarar ineficaz la acción del que demanda, conlleva una sanción contra quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad; que dicha representación se encuentra directamente vinculada al contrato de mandato que consagra el artículo 1985 del Código Civil, citado, mediante el cual el representante, quien deviene en el proceso como un mandatario, realiza gestiones en nombre de su mandante, haciendo recaer sobre él los efectos jurídicos de lo convenido en el contrato de mandato, contrato éste que, según dispone el artículo citado, puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aún por carta... "Letra Cursiva nuestra" (Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2013.

En otro orden de ideas conforme la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece la obligatoriedad de constituir abogado, lo que significa que el mandato ad-liten establecido en la ley derogada del CARD, ya no se presume hay que demostrarlo [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de las actuaciones realizadas por las empresas recurrentes en el caso de nos ocupa carece de poder para actuar, por lo que las actuaciones en justicia lo hacen nula toda su accionar.

B) Respecto a los medios de inadmisión

La correcurrida Junta de Vocales de Cabarete, pide inadmitir el recurso de revisión por haber sido «mal perseguido» por las sociedades correcurrentes, en vista de que estructuraron su instancia aplicando, de manera combinada, los arts. 53 (referente a la revisión de decisiones jurisdiccionales) y 94 (relativo a la revisión de sentencias de amparo) de la Ley núm. 137-11. En este tenor, expresa lo siguiente:

Conforme se puede apreciar honorables jueces el recurso de revisión constitucional interpuesto por las recurrentes no se encaja dentro de las sentencias que pueden ser recurridas en revisión, puesto de que el tribunal quien conoció y dicta la sentencia que hoy de manera mal perseguida se procura ser revisada no se dicta actuando el indicado tribunal como juez de amparo.

A que una vez comprobada de que la sentencia atacada hoy en revisión constitucional no fue dictada en atribuciones de Juez de Amparo, procedemos analizar lo que tiene que ver con lo que establece el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 [...].

Como puede ser apreciado honorables jueces que portan la toga de la magistratura, para poder ser declarado admisible un recurso de revisión constitucional debe de tomar en consideración las atribuciones en que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez dicta su sentencia y posteriormente la competencia que por ley le delega a los actores del proceso para acceder a la justicia.

En consecuencia, al momento de evaluar esta postura ese honorable tribunal aun de oficio (por ser de orden público) podrá conformar lo aquí denunciado, para ser declarado el recurso de que nos ocupa como mal perseguido.

Asimismo, la correcurrida demanda la inadmisión del recurso de revisión de la especie,

«[...] por incurrir la parte recurrente en violación a la teoría "per saltum", es decir, por no cumplir con el requisito establecido en el 53.3, literal b de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia judicial, siendo extensivo por aplicación de los precedentes constitucionales contenidos en las Sentencias TC/121/13, TC/0110/16 y TC/0047/18».

En este sentido, la Junta de Vocales de Cabarete presenta los motivos reproducidos a renglón seguido:

El constituyente ha creado un mecanismo de tutela judicial para dirimir asuntos de orden público o privado entre particulares y en contra del Estado, por lo cual creó al Tribunal Constitucional, con delimitadas atribuciones y competencias, por lo cual para resultar ser competente ese honorable órgano dentro de uno de sus requisitos delegadas por ley es el conocer de las revisiones de sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor en materia constitucional así como también utilizada por las llamadas altas cortes, aplican la teoría per saltum, el cual refiere a que todo actor del sistema de justicia debe de agotar las vías pertinentes y legales que el legislador ha instaurado en el sistema jurídico-dominicano.

A que la sanción procesal en que la doctrina, la jurisprudencia y como ha así [sic] se han dispuesto mediante precedentes constitucionales para aquel actor del proceso que no agote las instancias pertinentes es sancionado con la inadmisibilidad, por su falta de capacidad para actuar en justicia.

Finalmente, la indicada correcurrida solicita también inadmitir el recurso en cuestión por haberlo individualizado, en tanto no fueron notificados los señores Ileana Neumann de Azar, Raquel Sierra, Yinnette Vallejo y Bartolomé Juma, quienes fungieron como partes recurridas ante la jurisdicción contencioso administrativa. Invoca la afectación del derecho de defensa de dichos señores, aduciendo lo siguiente:

A que conforme se desprende del Recurso Contencioso Administrativo Municipal, interpuesto por las Empresas Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited C POR A., lo es en contra del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, Junta Distrital de Cabarete, Junta de Vocales de Cabarete, Consejo Municipal de Sosúa, y de los señores Ileana Neumann de Azar, Raquel Sierra, Yinnette Vallejo y Bartolomé Juma; por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, conforme se desprende del escrito titulado como Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por las Empresas Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited C POR A., en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), lo es en contra del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, de la Junta Distrital de Cabarete, de la Junta de Vocales de Cabarete y del Consejo Municipal de Sosúa, excluyendo a los señores Ileana Neumann de Azar, Raquel Sierra, Yinnette Vallejo y Bartolomé Juma, en esta instancia, incurriendo en consecuencia en una individualización de partes del recurso.

A que la indivisibilidad de los actores del proceso únicamente puede ser válida si quien acude al órgano de alzada presenta formal desistimiento en beneficio de los demás, sin embargo, en el caso de la especie no se hace constar tal situación.

A que en derecho existe un derecho fundamental el cual recae sobre el derecho de la defensa, por consiguiente la sentencia a emitirse ya sea en beneficio o en perjuicio de esos recurridos excluidos, podría generar en prejudicial, por consiguiente hace posible que este elemento sea tomado en consideración y consecuentemente sea declarada la inadmisibilidad del recurso de que se trata.

C) En relación con el fondo del recurso de revisión

La Junta de Vocales de Cabarete requiere el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa

«[...] por uno o varios de los siguientes motivos: a) Por ser dicho recurso contrario al precedente constitucional contenido en la Sentencia Núm. TC/0106/19, dictada por el Tribunal Constitucional de la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); b) Por ser notoriamente improcedente; c) Por no existir vulneración alguna (constitucional o civil) en las Resoluciones objeto de nulidad; c) Por el hecho de que las resoluciones emitidas se encuentran ajustadas a la Constitución Dominicana a la Ley 176-07 Sobre el Distrito Nacional y los Municipios y demás leyes adjetivas; d) Por estar mal fundado, es decir, porque los documentos que sustentan su recurso sólo le permite cerrar caminos dentro de su propiedad más no el camino público "camino viejo" ni mucho menos apropiarse de los bienes inmuebles por destino contenidos en el artículo 15 de la Constitución, 106 de la Ley 108-05 Registro Inmobiliario, artículos 1, 178, 179 y 181 de Ley 176-07 Sobre el Distrito Nacional y los Municipios, artículo 145 de la Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente y recursos Naturales y del artículo 538, 544 y 2226 del Código Civil Dominicano; y, f) Por el mismo estar desamparado en base legal, ya que ser propietario de porciones de terreno la Constitución y las leyes no le otorgan más derechos que lo que han adquirido».

La aludida correcurrida arguye al respecto los motivos transcritos a continuación:

A que la Sentencia civil núm. 1072-2020-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), independientemente a lo argüido más arriba, la sentencia que nos ocupa ha sido dictada conforme al Código de Procedimiento Civil, a la Constitución de la República y a los diferentes precedentes constituciones [sic].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A tales fines la parte recurrente puso en condiciones al honorable tribunal a-quo, de emitir la sentencia que hoy de manera errónea se procura su revisión.

A que siendo así las cosas la parte recurrida, formaliza su escrito de defensa en vista de que en la especie se persigue acciones en contra de la institución ejecutiva y a los fines de preservar los intereses como órgano legislativo municipal, parte recurrida en el proceso que nos ocupa.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Instancia relativa al recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la referida Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113, depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 514/2020, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino⁴, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento de Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., mediante el cual se le notificó el impugnado fallo núm. 1072-2020-SSEN-00113 y el

⁴Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de la especie al Ayuntamiento del municipio Sosúa, al Consejo Municipal de Sosúa, a la Junta Distrital de Cabarete y a la Junta de Vocales de Cabarete.

4. Escrito de defensa depositado por la Junta de Vocales de Cabarete en el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae al recurso contencioso administrativo sometido por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra el Ayuntamiento del municipio Sosúa, el Consejo Municipal de Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete y la Junta de Vocales de Cabarete, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Por medio de su recurso, las sociedades corcurrentes procuraban que se declarase la nulidad de la Resolución núm. 04-18, del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), así como de la Resolución núm. 14/2018, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) (ambas emitidas por el Consejo Municipal de Sosúa). Dichas entidades sostienen que las indicadas resoluciones constituyen actos arbitrarios y violatorios de la Constitución, al encubrir una directa transgresión de su derecho de propiedad sobre porciones de terrenos ubicadas dentro de la Parcela núm. 1-Ref-13, del D.C. 02 de Puerto Plata.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada del conocimiento de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho recurso, lo declaró inadmisibles por extemporáneo, mediante la Sentencia núm. 1072-2020-SSSEN-00113 expedida el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). En desacuerdo con el fallo expedido, las aludidas sociedades Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. interpusieron el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, invocando el quebrantamiento del principio de seguridad jurídica y la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa: Rechazo de las excepciones de nulidad propuestas por la correcurrida Junta de Vocales de Cabarete

Respecto al intitulado del precedente epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Previo al examen de la admisibilidad del recurso, resulta necesario contestar las excepciones de nulidad planteadas por la Junta de Vocales de Cabarete. En su instancia, la mencionada correcurrida solicita la declaración de nulidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, invocando la falta de calidad de los representantes legales para actuar en nombre de las sociedades corcurrentes, en virtud de las siguientes disposiciones legales: el art. 39.2 de la Ley núm. 834; los arts. 25, 27 y 113 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Responsabilidad Limitada⁵; y el art. 93 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

b. En la especie, observamos que esta misma excepción de nulidad fue planteada por la indicada correcurrida, la Junta de Vocales de Cabarete, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que desestimó dicho incidente expresando lo transcrito a continuación:

En ese sentido, nuestro más alto tribunal sostiene el criterio de que: "En cuanto a la aplicación del artículo 39 de la Ley número 834-78, es preciso señalar que la nulidad de fondo que instituye dicho estatuto legal, sanciona la acción realizada por quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, como ocurre cuando una parte tiene limitada su capacidad para actuar personalmente ante los órganos jurisdiccionales, ya sea por tratarse de una persona moral, de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio o ya sea por voluntad del propio representado, y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad; que dicha representación se encuentra directamente vinculada al contrato de mandato que consagra el artículo 1985 del Código Civil mediante el cual el representante, quien deviene en el proceso como un mandatario, realiza gestiones en nombre de su mandante, haciendo recaer sobre él los efectos jurídicos de lo convenido en el contrato de mandato, contrato éste que, según dispone el artículo citado, puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aún por carta; que es en el escenario expuesto que la figura de la representación, consagrada en el artículo 39 de la ley citada, encuentra su campo de aplicación, no refiriéndose, por

⁵Modificada por la posterior ley núm. 31-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, al poder otorgado por un cliente a un abogado para la conducción de un procedimiento judicial, por cuanto los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales", (Sentencia Cámara Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia. D/f 04/08/2010, B. J. 1197).

Que de la lectura de la instancia contentiva del presente recurso, se colige que los Licdos. Luis A. Peláez S., Luis E. Peláez S. y A. Guridi Mejía, actúan en calidad de abogados de las compañías Inversiones Calpe, SRL (representada por su presidente SR. Sigud Sandvik), y Mesa Investment Limited, C. por A., (representada por el Sr. Pietro Recine), de generales descritas en otra parte de esta sentencia; asimismo hace constar los nombres y generales de sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes conforme al criterio jurisprudencial anterior, el cual compartimos, actúan bajo el mandato ad-litem que además abarca la representación requerida por el legislador en el artículo 39 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, cuando se trate de personas morales; en tal sentido, al no ser necesaria la presentación de una procuración especial que demuestre dicho mandato, sino más bien que con el simple hecho de que los abogados lo externen en los debates es suficiente, máxime que en los casos como el de la especie, se invierte la carga probatoria, pues quien alega la excepción debe probarla, a fin de detener la presunción juris tantum que se asume del criterio jurisprudencial externado y compartido por este tribunal. Por todo lo cual, procede rechazar la excepción de nulidad presentada por la demandada; valiéndose esta consideración, sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Esta sede constitucional comparte los razonamientos expuestos por el tribunal *a quo* y reitera, además, el criterio sentado, al respecto, en su Sentencia TC/0262/18, en los términos siguientes:

Resulta también pertinente destacar que la naturaleza del mandato de representación que reciben los abogados para actuar en nombre de sus mandantes o representados en las distintas acciones y recursos que han de interponerse ante esta sede constitucional debe ser evaluado de manera distinta al otorgado respecto de otras jurisdicciones. Al efecto, la Ley núm. 137-11 no exige, como condición de validez para las acciones y recursos constitucionales, la presentación de un mandato o poder de representación celebrado entre el (los) abogado (s) y su (s) cliente (s). Sobre las condiciones para la representación en justicia ante las distintas materias e instancias procesales, este colegiado comparte el criterio externado al respecto por la Suprema Corte de Justicia que citamos a continuación: «Los abogados reciben de sus clientes un mandato para litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes, lo que no sucede en la especie; que la representación que exige el artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978, no se refiere a los abogados»⁶.

d. Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, este colegiado estima procedente rechazar la solicitud de declaración de nulidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, formulado por la correcurrida Junta de Vocales de Cabarete, sin necesidad de hacerlo constar en

⁶Ver Suprema Corte de Justicia, sentencia Cas. Civ. de fecha 3 feb. 1988, B.J. 927, p. 115. También, consultar sentencia Cas. Civ. n° 9 de fecha 9 junio 2010, B.J. 1195; sentencia Cas. Civ. n° 61 de fecha 25 enero 2012, B.J. 1214; sentencia Cas. Tierras n° 1 de fecha 2 junio 1999, B. J. 1063, pp. 729-735.

Expediente núm. TC-04-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2020-SS-00113 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el dispositivo de la presente sentencia. Esta decisión de rechazo obedece a que la Ley núm. 137-11 no exige la presentación de un mandato o poder especial de representación para el conocimiento de este tipo de recurso.

e. En este mismo orden de ideas, la correcurrida Junta de Vocales de Cabarete, planteó una segunda excepción de nulidad, fundándose en que las sociedades correcurrentes, Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., no depositaron los documentos constitutivos que acreditan su personalidad jurídica. Este incidente fue igualmente rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, estimando que

«[...] las mismas se encuentran debidamente identificadas y representadas, siendo principio que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, corresponde a la parte recurrida que plantea la excepción demostrar sus alegatos, lo cual no ha hecho, valiendo decisión sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente sentencia».

f. Luego de examinar la documentación que obra en el expediente, esta sede constitucional ha podido comprobar que la sociedad Inversiones Calpe, S.R.L. se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes con el número 1-30-38449-5. Asimismo, constató, en ejercicio del principio de oficiosidad⁷, vía el portal institucional de la Dirección General de Impuestos Internos, que la sociedad Mesa Investment Limited, C. por A. figura matriculada en el Registro Nacional de Contribuyentes con el número 1-05-01605-2. De igual manera, también verificó que en el expediente de referencia existe constancia de los

⁷Principio instituido en el art. 7 (numeral 11) de la Ley núm. 137-11, que expresa lo siguiente: «Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

múltiples actos procesales efectuados por estas empresas en el curso del presente proceso, así como de las copias fotostáticas de los certificados de títulos registrados a sus nombres.

g. A la luz de estas comprobaciones, el Tribunal Constitucional concluye que, en la especie, no existe duda respecto a la validez de la personalidad jurídica de las referidas sociedades correcurrentes. Aunado a esto, conviene recordar que nuestra Ley núm. 137-11 no exige a las empresas recurrentes el depósito de sus documentos constitutivos, como presupuesto procesal para el sometimiento de recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Por estos motivos, este colegiado estima pertinente rechazar, de igual manera, la excepción de nulidad en cuestión sin necesidad de consignar esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Ante todo, este colegiado considera necesario señalar que, en su instancia, las sociedades correcurrentes han denominado su recurso como «revisión constitucional», utilizando de base legal, indistintamente, las disposiciones normativas que prescriben tanto el régimen legal del recurso de revisión de sentencia de amparo, como la preceptiva concerniente al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Asimismo, en uno de los párrafos de dicha mencionada instancia, las referidas correcurrentes infieren, de manera errada, que la sentencia impugnada fue pronunciada en atribuciones de amparo, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual es susceptible de revisión ante este órgano de justicia constitucional⁸. Estos vicios fueron identificados por la parte correcurrida, Junta de Vocales de Cabarete, que planteó un medio de inadmisión al respecto, expresando en su escrito de defensa lo siguiente:

Como puede ser apreciado honorables jueces que portan la toga de la magistratura, para poder ser declarado admisible un recurso de revisión constitucional debe de tomar en consideración las atribuciones en que el juez dicta su sentencia y posteriormente la competencia que por ley le delega a los actores del proceso para acceder a la justicia.

En consecuencia al momento de evaluar esta postura ese honorable tribunal aun de oficio (por ser de orden público) podrá conformar lo aquí denunciado, para ser declarado el recurso de que nos ocupa como mal perseguido.

b. Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio constante de que lo procedente ante la calificación errónea de la acción recursiva por parte del recurrente consiste en otorgarle la verdadera denominación al caso en cuestión, en aplicación del antes mencionado principio de oficiosidad, establecido en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-11. Esta postura fue fijada por este colegiado desde el inicio de sus labores, al optar por subsanar una incongruencia similar en su Sentencia TC/0015/12:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes

⁸El epígrafe 62 de la pág. 15 del recurso de revisión de la especie reza como sigue: «De manera que, este honorable Tribunal Constitucional se encuentra investido del poder de conocer y fallar de los Recursos de Revisión en contra de las sentencias emitidas por el Juez de Amparo, como lo es la Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, en el caso de la especie, respecto a la sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

Por las razones indicadas en el párrafo anterior este Tribunal aplicará las normas previstas en la referida Ley 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. El cambio de calificación del recurso que nos ocupa se sustenta en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la referida Ley 137-11⁹.

c. En virtud de las precedentes consideraciones, este tribunal constitucional conocerá del recurso de la especie aplicando el régimen legal de la revisión de decisiones jurisdiccionales contemplado en los arts. 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, por haberse interpuesto contra un fallo dictado con ocasión de un recurso contencioso administrativo. Por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión propuesto al respecto por la correcurrida Junta de Vocales de Cabarete sin necesidad de incluir esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.

d. Precisado lo anterior, incumbe a esta sede constitucional valorar el cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos para la admisibilidad de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. A tales fines, resulta imperativo evaluar primero la exigencia relativa al plazo de su interposición,

⁹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0174/13, TC/0268/13, TC/0534/16, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*¹⁰, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

e. En la especie, advertimos que no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida a las partes corcurrentes, Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A.; sin embargo, en su instancia, las referidas sociedades reconocen tener pleno conocimiento del fallo y sus motivos, desde el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)¹¹. Al día posterior a esta última fecha, el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional por un período de veinticinco (25) días mediante el Decreto núm. 134-20, a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19). Frente a esta situación, el Tribunal Constitucional emitió la Resolución TC/0002/20, el veinte (20) del mismo mes y año, disponiendo «[...] *SUSPENDER el cómputo [de] los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus COVID-19 en la República Dominicana*».

f. El referido estado de emergencia nacional fue luego prorrogado en varias ocasiones, culminando el uno (1) de julio de dos mil veinte (2020), tras el vencimiento del plazo estipulado en el Decreto núm. 213-20, expedido por el

¹⁰Véase Sentencia TC/0143/15.

¹¹En la página 16 de su recurso de revisión, las sociedades corcurrentes expresan lo siguiente: «*En virtud de lo anterior, se hace preciso aclarar a esta Alta Corte, que la sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113, de fecha 13 de marzo del 2020, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, hoy recurrida; fue retirada vía secretaría del tribunal a quo, una vez estuvo disponible, en fecha 18/03/2020, tomaron conocimiento de la misma*».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente de la República, el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). A partir del término de este lapso, entró en vigor lo dispuesto por este tribunal en el ordinal tercero de la Resolución TC/0002/20, que reza como sigue: «[...] *la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia*». De modo que el cómputo de los plazos procesales se reanudó, tácitamente, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Tomando como punto de partida esta última fecha, se impone colegir que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil, al haberse interpuesto tan solo dos (2) días después; o sea, el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). Por tanto, el Tribunal Constitucional estima satisfecha en la especie la exigencia prevista en el citado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

g. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)¹², por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹³, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11¹⁴. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), puso término al proceso judicial de la

¹² En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹³ El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: «*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*».

¹⁴ La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]*».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, al no haber sido objeto de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

h. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, las partes correcurrentes basan su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues alegan violación en su perjuicio del principio de seguridad jurídica y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

«a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

i. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que las transgresiones invocadas por las empresas correcurrentes fueron alegadamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasionadas por la sentencia impugnada en revisión constitucional. Sin embargo, ocurre lo opuesto con el requerimiento establecido en el art. 53.3.b), relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles en la vía ordinaria sin obtener la subsanación de las violaciones propugnadas por la parte agraviada.

j. En la especie, se verifica que las partes hoy correcurrentes, Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., tenían abierta la vía recursiva casacional para reclamar ante la Suprema Corte de Justicia cualquier violación de la ley que detectaren en el impugnado Fallo núm. 1072-2020-SSEN-00113, expedido en ocasión del recurso contencioso-administrativo municipal por ellas sometido contra el Ayuntamiento del municipio Sosúa, el Consejo Municipal de Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete y la Junta de Vocales de Cabarete. Esta aseveración encuentra su sustento jurídico en el art. 5 (parte capital) de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación¹⁵, que dispone lo siguiente:

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, **contencioso-administrativo** y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible¹⁶.*

¹⁵ Modificado por la posterior ley núm. 491-08.

¹⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Sobre la necesidad de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios disponibles para rectificar violaciones de derechos fundamentales invocadas durante un proceso determinado (o causados por la decisión jurisdiccional que resuelve el mismo), este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0121/13 lo siguiente:

*En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. **Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional**¹⁷.*

l. A la luz de la precedente argumentación, y aplicando los criterios jurisprudenciales sentados en la materia¹⁸, este colegiado acogerá el medio de inadmisión propuesto, al respecto, por la parte correcurrida en revisión, Junta

¹⁷Subrayado nuestro.

¹⁸Véase sentencias TC/0090/12, TC/0091/12, TC/0123/13, TC/0493/15, TC/0187/14, TC/0105/18, TC/0430/19, TC/0184/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Vocales de Cabarete¹⁹, motivo por el cual resulta innecesario referirnos al último pedimento formulado por dicha entidad en ese sentido, en relación con la exclusión de otras partes recurridas en el proceso²⁰. Esta decisión se adopta luego de comprobar que las empresas corcurrentes accionaron directamente en revisión constitucional sin antes agotar la vía casacional. Por tanto, esta sede constitucional estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por las sociedades Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la recurrida Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113, por no satisfacer el requerimiento establecido en el art. 53.b) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., contra la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-

¹⁹ Ver páginas 17-18 de la presente sentencia.

²⁰ Ver páginas 18-19 de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes corcurrentes, Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., así como a las partes recurridas, Ayuntamiento del municipio Sosúa, Consejo Municipal de Sosúa, Junta Distrital de Cabarete y Junta de Vocales de Cabarete.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, las partes recurrentes, Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.b), en cuanto al agotamiento previo de los recursos disponibles.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con algunas precisiones formuladas —y reiteradas— por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“[q]ue el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“[q]ue se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *““[q]ue la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*²¹ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—.

²¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²².

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*²³.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno

²² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²³ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²⁴ , porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”²⁵ .

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo

²⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

²⁶, pues el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* ²⁷ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*²⁸. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*²⁹.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*³⁰.

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

²⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁰ Ibíd.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que el presente recurso deviene en inadmisibile por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 53.3.b) de la ley número 137-11, en el sentido de que no fueron agotados y se encuentran pendientes los recursos disponibles dentro

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el recurso de casación contra la sentencia de alzada ahora recurrida.

41. Ahora bien, somos del criterio de que antes de llegar a ese análisis el consenso mayoritario primero debió percatarse de que tal decisión —la de alzada en el caso concreto— no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en los términos prescritos tanto por el artículo 277 constitucional como del artículo 53 de la LOTCPC; ni mucho menos revela que se haya producido la violación a derecho fundamental alguno conforme al artículo 53.3 para llegar a analizar si se cumple con el requisito del 53.3.b).

42. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si los recursos dispuestos en las normas procesales fueron debidamente agotados y la violación no fue subsanada, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, es preciso primero constatar que se produjo tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria, pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

43. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

44. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara si la decisión ostenta el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme al artículo 277 de la Carta Política y 53 de la LOTCPC, pues tratándose de una decisión de alzada —susceptible del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación al momento de presentarse el recurso de que se trata— no ostentaba el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en los términos exigidos por la normativa procesal constitucional y nuestros precedentes; asimismo, dejamos constancia de nuestra reiterada posición en cuanto a que previo a cualquier otro análisis de derecho debía comprobarse la existencia de la violación a derechos fundamentales conforme al artículo 53.3 de la LOTCPC.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³².

³²En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2020-SS-00113 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria